REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.

Vista Número 366

Panamá, 11 de marzo de 2020

El Licenciado Carlos Cadavid García De Paredes, actuando en nombre y representación de **Gianina Giovana Gutiérrez Ramos**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Gerencial DSC 02 de 25 de marzo de 2019, emitido por la **Gerencia Directiva de Gestión Humana de la Caja de Ahorros**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Décimo Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Primero: No es un hecho; por tanto, se hiega.

Vigésimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se hiega.

Vigésimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Séptimo: No es un hecho; por tanto, se hiega.

Vigésimo Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Trigésimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Trigésimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Trigésimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Trigésimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Trigésimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la actora estima que el acto acusado de ilegal, vulnera las siguientes normas:

A. El artículo 19 de la Ley 52 de 13 de diciembre de 2000, "Que reorganiza la Caja de Ahorros", modificado y adicionado por la Ley 78 de 20 de marzo de 2019, el cual señala, entre otras cosas que los servidores de la Caja de Ahorros tendrán estabilidad y sólo podrán ser destituidos con base en las causales establecidas en la Ley de Carrera Administrativa y en el Reglamento Interno, según los procedimientos y garantías que éstos establecen (Cfr. foja 17 del expediente judicial);

B. Los artículos 62, 72 y 77 del Reglamento Interno de la Caja de Ahorros, aprobado mediante la Resolución de Junta Directiva número 8 de 14 de agosto de 2012; actualmente derogado, pero vigente al momento de la emisión del acto acusado, los cuales establecen respectivamente que los funcionarios de la entidad son considerados como permanentes y tendrán estabilidad; las causas justificadas que facultan a la institución a destituir al funcionario que incurra en la práctica u omisión de hechos y actuaciones; y que todo funcionario tiene derecho a que se le informe de cualquier falta que cometa y a justificarse o presentar aclaraciones pertinentes, antes que en su contra se adopte cualquier medida o sanción disciplinaria (Cfr. fojas 17-18 del expediente judicial).

C. Los artículos 38, 155 y 201(numeral 1) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; que en su orden señalan respectivamente: que cuando las entidades públicas deban resolver un serie numerosa de expedientes homogéneos, establecerán un procedimiento sumario de gestión mediante formularios; la motivación de los actos que afecten derechos subjetivos; y que todo acto administrativo debe formarse respetando sus elementos esenciales: competencia, objeto y finalidad (Cfr. fojas 18-19 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con las constancias procesales, el Gerente Directivo de Gestión Humana de la Caja de Ahorros, con fundamento en lo establecido en los artículos 9 y 19 de la Ley 52 de 2000; los artículos 73, 74 y 75 (literal a, b, c) del Reglamento Interno de la institución; y en la Ley 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones, emitió el Decreto Gerencial DSC 02 de 25 de marzo de 2019, por medio del cual destituyó a **Gianina Giovana Gutiérrez Ramos** del cargo de Especialista de Reclutamiento y Selección que desempeñaba en esa entidad, sin causa justificada, por ser una funcionaria de libre nombramiento y remoción (Cfr. fojas 22-24 y 45-46 del expediente judicial).

Consta igualmente, que después de notificarse de esa medida, el 29 de marzo de 2019, la interesada presentó un recurso de reconsideración que fue decidido mediante la **Resolución Gerencial 12-2019 de 1 de abril de 2019**, la cual mantuvo en todas sus partes lo dispuesto en el acto principal. Dicha resolución le fue notificada a la ahora demandante el 5 de junio de 2019 (Cfr. fojas 25-29 y 37 del expediente judicial).

También se observa que, posteriormente, la referida ex funcionaria interpuso un recurso de apelación ante el Gerente General de la Caja de Ahorros, lo que motivó que este último dictara la **Resolución Gerencial 18-2019 de 23 de mayo de 2019**, a través de la cual se confirmó en todas sus partes la resolución recurrida; acto administrativo que le fue notificado a la hoy recurrente el 5 de junio de 2019, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 30-32 y 37 del expediente judicial).

Producto de la situación expuesta, el 5 de julio de 2019, Gianina Giovana Gutiérrez Ramos, actuando por intermedio del Licenciado Carlos Cadavid García De Paredes, presentó ante la Sala Tercera la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, cuyo objeto es que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Gerencial DSC 02 de 25 de marzo de 2019, sus actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones, entre éstas, que se ordene su reintegro al cargo que ocupaba y que se le paguen los salarios caídos (Cfr. fojas 3 del expediente judicial).

Al sustentar tales pretensiones, el abogado de la recurrente afirma que se ha violado la normativa por omisión de Gianina Giovana Gutiérrez Ramos, ya que a pesar de gozar de estabilidad, fue destituida sin una causal de las consagradas en la Ley de Carrera Administrativa o del Reglamento Interno de la Institución. De igual forma indica quien representa a la accionante, que a su representada, no se le informó si había incurrido o cometido una falta que ameritara su despido, como medida o sanción disciplinaria, como tampoco se le dio la oportunidad de presentar las aclaraciones que considerara necesarias (Cfr. fojas 17-19 del expediente judicial).

Una vez examinados los cargos de ilegalidad en los que se sustenta la pretensión demandada, los cuales rebatiremos de manera conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí, este Despacho se aboca a la defensa del acto administrativo impugnado, advirtiendo que, conforme se demostrará, no le asiste la razón a Gianina Giovana Gutiérrez Ramos; criterio que basamos en las razones de hecho y de Derecho que exponemos a continuación.

Según consta en autos, el artículo 9 de la Ley 52 de 13 de diciembre de 2000, que reorganiza la Caja de Ahorros, modificada y adicionada por la Ley 78 de 20 de marzo de 2019, establece la facultad del Gerente General de conferir poderes y delegar funciones en los Gerentes y Subgerentes de la institución previa autorización de la junta directiva. Esa norma debe analizarse de forma conjunta con el artículo 75, literal c, del Reglamento Interno de Trabajo de la institución, que indica:

"Artículo 75: COMPETENCIA Corresponde hacer las cesaciones:

- a. Al Gerente General le corresponde realizar las cesaciones de: el Sub Gerente General y los funcionarios con título o jerarquía de Gerentes.
- b. En el caso de los funcionarios con título o posición de Subgerentes, la cesación corresponderá llevarla a cabo el Gerente Ejecutivo respectivo.

c. En el caso del resto de los funcionarios, las cesaciones corresponderán al Gerente Directivo o Gerente de Área respectivo.

En los tres casos anteriores, las destituciones deberán contar con la autorización previa del Gerente General, ésta podrá hacerse constar en el respectivo formulario de acción de personal.

Las facultades otorgadas a los Gerentes Directivo y Gerentes de Asesoría en este artículo, constituyen delegación de las facultades que le otorga el artículo 9 de la Ley Orgánica al Gerente General. En consecuencia, éste podrá suspender o revocar dicha delegación a cualquiera de los Gerentes." (La negrita es nuestra).

Las normas mencionadas en el párrafo anterior, otorgaron la facultad a la Gerente Directiva de Gestión Humana para emitir el Decreto Gerencial DSC 02 de 25 de marzo de 2019, en el que se manifiesta que el nombramiento de la demandante, es de naturaleza discrecional, además no era una servidora pública de Carrera, es decir era una funcionaria de libre nombramiento y remoción, por lo que su cesación es viable, sin ningún tipo de procedimiento disciplinario previo y sin requerir la invocación de una causal justificada (Cfr. foja 38 del expediente judicial).

Aunado a lo anterior, tal como consta en autos, la Gerente Directiva de Gestión Humana, con la aprobación previa del Gerente General de la entidad demandada, sin que existiese causa justificada en su Reglamento Interno, con base en la facultad que le confiere el artículo 19 de la Ley 52 de 2000, y tal como lo establece el artículo 73 del Reglamento Interno de la Caja de Ahorros, podrá destituir a un funcionario. Veamos:

"Artículo 73: TIPOS DE DESTITUCIÓN.

Los gerentes, subgerentes y funcionarios de la Caja de Ahorros podrán ser cesados de sus cargos por destitución. La destitución puede ser justificada o no.

•••

No obstante podrá darse una destitución aún sin fundamentarse en alguna de las causales establecidas en este Reglamento, en virtud de la facultad que le confiere el artículo 19 de la Ley 52 de 2000, al Gerente General.

En este caso, la Institución, deberá, cancelar al funcionario, además de las vacaciones y décimo tercer mes proporcional, una prima de antigüedad e indemnización, de acuerdo a lo que establece el Código de Trabajo de la República de Panamá. En estos casos para el cálculo de estas prestaciones se tomará en cuenta todo el tiempo laborado de forma ininterrumpida por el funcionario en la institución.

..." (Lo resaltado es de la institución demandada) (Cfr. foja 40 del expediente judicial).

Visto lo anterior, es pertinente señalar que **Gianina Giovana Gutiérrez Ramos** recibió, al ser destituida, las prestaciones enmarcadas en el Código de Trabajo, en el artículo arriba descrito y el artículo 19 de la Ley 52 de 2000, modificada y adicionada por la Ley 78 de 20 de marzo de 2019, de la Caja de Ahorros (Cfr. foja 40 del expediente judicial).

Lo expuesto hasta aquí, nos permite afirmar que la actuación desplegada por la entidad demandada se encuentra debidamente fundamentada, ya que en el Decreto Gerencial DSC 02 de 25 de marzo de 2019, se establecen claramente, los hechos y fundamentos de derecho que lo motivaron, quedando con ello demostrado que a Gianina Giovana Gutiérrez Ramos, se le respetaron todos sus derechos, tanto económicos como administrativos (Cfr. foja 41 del expediente judicial).

Sobre la base de las consideraciones antes expuestas, podemos concluir que la actuación de la entidad demandada, no contraviene las disposiciones que se aducen infringidas; razón por la cual esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL el Decreto DSC 02 de 25 de marzo de 2019, emitido por la Gerencia Directiva de Gestión Humana de la Caja de Ahorros, ni sus actos confirmatorios, y pide se desestimen las demás pretensiones de la actora.

IV. Pruebas:

4.1. Se **aduce** como prueba documental de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente de personal que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: No se acepta el invocado por la demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Rigoderto González Montenegro Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona Secretaria General

Expediente 468-19